



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
CIRCUITO JUDICIAL DE EL SOCORRO SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER  
ENERO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIDOS**

**ASUNTO**

A instancia de apoderada judicial, JAIRO OREJARENA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.687; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía (Fls.03-54), en contra de LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.651 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; solicitando, que se libre mandamiento de pago, a su favor, y en contra de éste; por las sumas de dinero que determina en el acápite de pretensiones.

Tenemos entonces, la citada demanda para decidir si se inadmite, se rechaza, se profiere mandamiento ejecutivo o se deniega el mismo; siendo esto último, lo que se impone, como enseguida se mostrará.

**CONSIDERACIONES**

Como ya lo anunciamos, JAIRO OREJARENA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.687, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.651, solicitando que se libre mandamiento de pago, a su favor y en contra de éste, por las sumas de dinero que determina en el acápite de pretensiones, como son:

*"(...) por la siguiente suma de dinero CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MTE (\$4.300.000)"*

La demanda, se acompaña de unos documentos (Fls.11-54), los cuales, entiende el Despacho, son los que, a juicio de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, pasemos a determinar, si los referidos documentos, conforman título ejecutivo y son suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, o si por el contrario, no lo constituyen. Lo anterior, no sin antes, traer a colación lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, al señalar lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o*

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*, nos enseña, cuales son las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Y en cuanto a esas condiciones de los títulos ejecutivos, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-747/13 de fecha 24 de octubre de 2013, siendo M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a los artículos, 488 del C.P.C., y, 422 del C.G.P., nos las enseñó en los siguientes términos:

*"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*

Pues bien, revisados los documentos anexos a la demanda; se encuentra, que estos, además de no emanar del presunto deudor, como lo sería, LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO; no contienen una obligación u obligaciones, expresas, claras y exigibles, es decir, que éste, deba dar a, JAIRO OREJARENA APONTE, cuatro millones trescientos mil pesos, en alguna fecha, que ya se haya verificado.

Y decimos lo anterior, pues, como la misma parte interesada lo aduce en su demanda, dichos documentos que fueron elaborados por JAIRO OREJARENA APONTE, no vienen firmados por LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO, y allí,

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

no se consigna que éste, deba dar a aquel, en alguna fecha pasada, suma alguna de dinero.

Y es que, tales documentos, al parecer, como lo señala la misma parte interesada, son elaborados con ocasión de un contrato verbal, entre los aquí demandante y demandado, a efectos de realizar un inventario físico contable y numérico de las fincas Marsella y La Chapa, del Municipio de Palmas del Socorro Santander; realizar tarjetas de producción individual de todos los eventos productivo y reproductivos de más de 300 vientres con historia productiva de 5 años, que se encuentran registrados en los libros que lleva el mayordomo; realizar la clasificación y ordenamiento de más de 400 registros de Asocebú, según la edad y criador de cada registro y de cada ejemplar presente físicamente en la fincas Marsella y La Chapa; prestar el servicio de palpación y llevar a cabo el trabajo de prueba de fertilidad del Toro El Paisa; y al parecer, también, sólo ello es lo que se consigna en los mismos, pero no, se reitera, que LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO, deba dar a, JAIRO OREJARENA APONTE, cuatro millones trescientos mil pesos, en fecha alguna, anterior a la presentación de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, tenemos aquí, que los documentos aducidos como título ejecutivo, no son tal, lo cual obliga, a que se deniegue el mandamiento ejecutivo, querido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, solicitado por la parte actora, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme este auto y previa desanotación en los libros respectivos, archívense las actuaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**